

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 076/2002

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - APRUEBA REGLAMENTO DE COMPRA DE CARTERA Y VENTA DE UNA OPCIÓN DE COMPRA A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

VISTOS.

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001.

La Resolución de Directorio N° 094/97 de 25 de marzo de 1997, que aprueba el Reglamento para las Operaciones de Apoyo al Fortalecimiento de Entidades Financieras, así como para la Participación del BCB en la Intervención de las mismas.

La Resolución de Directorio N° 180/97 de 23 diciembre de 1997, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal, y sus modificaciones posteriores.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF N° 197/2002 de 16 de julio de 2002.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 136/2002 de 10 de julio de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del Artículo 38 de la Ley 1670 faculta al BCB comprar, descontar o garantizar activos con fines de preservación de un sistema de intermediación estable y competitivo.

Que es necesario adecuar la normativa del BCB a los cambios introducidos por la Ley 2297 en la Ley 1488 (Ley de Bancos y Entidades Financieras).

Que se debe completar la red de seguridad que el BCB dispone para garantizar la estabilidad del sistema financiero.

Que se debe dotar de mayor seguridad al BCB en la asistencia financiera a las entidades de intermediación financiera.

//2. R.D. N° 076/2002

Que la Gerencia de Entidades Financieras en su informe GEF N° 197/2002 recomienda la aprobación de un Reglamento de Compra de Cartera

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su informe SANO N° 136/2002, señala que de conformidad al Artículo 54 incisos a) y q) corresponde al Directorio del BCB considerar la aprobación del proyecto de referencia en el marco de la preservación de un sistema de intermediación financiero estable y competitivo.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Compra de Cartera y Venta de una Opción

de Compra a las entidades del sistema de intermediación financiera que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento entrará en vigencia el 16 de julio de 2002.

Artículo 3.- Queda sin efecto a partir del 16 de julio de 2002, la Resolución de

Directorio N° 094/97 de 25 de marzo de 1997.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 16 de julio de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.

Enrique Ackermann A.

//3. R.D. N° 076/2002

REGLAMENTO DE COMPRA DE CARTERA Y VENTA DE UNA OPCIÓN DE COMPRA

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los requisitos y procedimientos para la compra de cartera de créditos prevista por el inciso d) del artículo 38° de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670, con la finalidad de facilitar la devolución de depósitos del público y de cancelar créditos de liquidez con el Instituto Emisor.

Artículo 2.- (Definiciones)

Para los fines del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

Compra Venta de Cartera: Es el contrato por el cuál el BCB, mediante cesión de créditos, adquiere en forma definitiva de la entidad de intermediación financiera cedente la propiedad de los créditos más los privilegios, garantías personales y reales y todos sus demás derechos accesorios.

Opción de compra: Es el contrato por el cual, a cambio del pago de una prima, la entidad de intermediación financiera cedente adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar la cartera de créditos cedida al BCB a un precio preestablecido y hasta una determinada fecha futura. Este contrato, podrá ser transferido a favor de otra entidad de intermediación financiera.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación).

Se aplicará a favor de entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- i. En los últimos quince días hayan perdido al menos el 5% de sus obligaciones con el público.
- ii. Estén en uso del segundo tramo de los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL y que no tengan en propiedad los activos señalados en los

artículos 13° y 18° del Reglamento de Créditos de Liquidez aprobado mediante R.D. N° 033/2002.

//4. R.D. N° 076/2002

- iii. No se encuentren en proceso de regularización por acciones establecidas en los incisos a) b), d), e), f) y g) del artículo 112° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, con sus modificaciones incorporadas por la Ley N° 2297 de Fortalecimiento a la Normativa y Supervisión Financiera.

Artículo 4.- (Compra Venta de Cartera)

La cartera a ser comprada estará compuesta por créditos calificados 1 (normal según la SBEF) de clientes que tengan antigüedad en la entidad de por lo menos dos años, cuyas amortizaciones y pago de intereses no hayan sufrido más de dos atrasos en el último año y que al momento de la operación se encuentre registrada como Cartera Vigente.

Artículo 5.- (Opción de compra)

Las entidades de intermediación financiera que hayan realizado con el BCB una operación de compra venta de cartera, suscribirán también un contrato de opción de compra de la misma cartera que podrá ser ejercida dentro del plazo de 90 días calendario, renovables por períodos similares, hasta un año de realizada la venta.

La prima será determinada por el Comité de Análisis del Sistema Financiero (COASIF), en función de la tasa implícita que devengue la cartera de créditos y de las tasas de interés vigentes en el mercado, en la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6.- (Valor del contrato de compra de cartera)

El valor de compra de la cartera de créditos por el BCB será el correspondiente al 96% del valor en libros que dichos activos registren en los Estados patrimoniales de la entidad de intermediación financiera a la fecha de suscripción del respectivo contrato.

Artículo 7.- (Ejercicio de la opción de compra)

La entidad de intermediación financiera podrá ejercer su opción en cualquier momento dentro de la vigencia del contrato. El precio del ejercicio corresponderá al valor equivalente a la compra menos las recuperaciones a capital de dicha cartera.

Artículo 8.- (Requisitos)

Las entidades de intermediación financiera deberán presentar su solicitud de venta de cartera a la Gerencia General del BCB justificando sus necesidades de liquidez.

//5. R.D. N° 076/2002

La solicitud deberá estar acompañada de la documentación que se detalla a continuación, debidamente firmada por sus representantes legales:

- a) Información respecto al cumplimiento del Artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Las políticas y estrategias planteadas para superar su situación transitoria de iliquidez, que incluya las políticas de captación, tasas de interés, proyectos de capitalización, titularizaciones previstas y venta proyectada de activos.
- c) Especificación sobre el uso de los recursos incluido su cronograma y condiciones de cumplimiento, así como la política sobre asignación de las recuperaciones de activos.
- d) Políticas de racionalización de gastos, incluidas las políticas de personal y manejo de red de oficinas.
- e) Planes de contingencia de la entidad para un eventual caso fortuito de incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base para la elaboración de sus políticas y estrategias para superar su situación de iliquidez.
- f) Estados Financieros correspondientes al mes anterior a la fecha de solicitud del crédito.
- g) Detalle de la cartera de créditos ofrecida en venta
- h) Fecha tentativa para el ejercicio de la opción de compra.

Una vez recibida la solicitud, ésta será derivada a la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) para su presentación al COASIF, el que emitirá una recomendación para que la solicitud sea considerada por Directorio.

La GEF podrá requerir la información adicional que estime conveniente, para verificar la situación financiera de la entidad de intermediación financiera solicitante.

Artículo 9.- (Documentación e información adicional para la cartera de créditos).-

La entidad bancaria solicitante, además de los respectivos documentos de los activos ofrecidos en venta, deberá entregar al BCB la siguiente documentación:

- a) Declaración jurada de el(los) Representante(s) Legal(es) y del Auditor Interno de la entidad, dando fe de la veracidad y autenticidad de los documentos crediticios y garantías entregadas, bajo pena de hacerse pasible a

la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, acompañando el último informe de las revisiones a la calificación de la cartera realizada por la SBEF.

- b) Dictamen de Auditoría Externa de la gestión anterior a la solicitud de venta de cartera.

//6. R.D. N° 076/2002

- c) Opinión del Auditor Externo de entidades bancarias y no bancarias que mantengan obligaciones con el público mayores a \$us 80 millones, sobre la idoneidad de la calificación de la cartera de créditos transferida, que será emitida en un plazo no mayor a 10 (diez) días calendario de la suscripción del correspondiente contrato de compra venta de cartera.
- d) Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Gerencia o Área de Riesgo de la institución financiera sobre la evaluación y calificación de la cartera de créditos transferida.

Artículo 10.- (Aprobación)

Por mayoría absoluta de votos, el Directorio del BCB podrá aprobar las operaciones de compra venta de cartera, así como la venta de la opción de compra de éstos mismos activos sobre la base de la recomendación del COASIF y el informe de la Asesoría de Política Económica respecto a la estabilidad del sistema financiero y de las disponibilidades del programa monetario.

El Presidente del BCB informará al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras sobre la solicitud y la realización de la operación.

Artículo 11.- (Desembolso de los fondos)

El desembolso del precio de la compra venta de cartera se realizará en una cuenta restringida que la entidad abrirá en el Banco Central de Bolivia, sobre la cual, previa justificación, la entidad beneficiaria retirará recursos para la devolución de depósitos del público. La información que sobre este particular presente la entidad al BCB será verificada semanalmente por un auditor externo contratado por la entidad beneficiaria, bajo responsabilidad de su Directorio, Presidente y Gerente General.

Adicionalmente, el Presidente del BCB podrá solicitar al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras la verificación del buen uso de dichos recursos.

Artículo 12.- (Cancelación de los créditos de liquidez con Garantía del Fondo RAL)

Los créditos de liquidez del segundo tramo que la entidad financiera mantenga con el BCB serán cancelados en forma automática al momento del desembolso de los fondos.

//7. R.D. N° 076/2002

Artículo 13.- (Obligaciones de la entidad de intermediación financiera)

Dentro del plazo de treinta días computables desde la suscripción del contrato de compra venta de cartera, a simple requerimiento del BCB, la entidad bancaria vendedora tendrá la obligación de subsanar las observaciones realizadas a los créditos cedidos o de sustituir los créditos por otros de igual calificación.

Asimismo, tendrá la obligación de notificar a todos los deudores cedidos.

Artículo 14.- (Administración de la cartera)

El BCB contratará los servicios de una entidad financiera, pudiendo ser la misma entidad vendedora y/o tenedora de la opción de compra, para la administración de la cartera de créditos. Los gastos de estos servicios serán honrados por el BCB de acuerdo a lo pactado en el contrato respectivo.

Las recuperaciones en efectivo realizadas por el administrador deberán ser transferidas al BCB hasta el siguiente día hábil de recibidos los pagos.

---000---